SEÑORES

SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN

PRESENTE

DE NUESTRA CONSIDERACIÓN:

Los abajo firmantes, en calidad de padres y apoderados de la Escuela Capitán General Bernardo O'Higgins Riquelme, de la ciudad de Punta Arenas, venimos en formular la siguiente denuncia en contra de **CLAUDIO RADONICH JIMÉNEZ,** Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Punta Arenas, en razón de los antecedentes y fundamentos que seguidamente exponemos, solicitando desde ya se acoja a tramitación, se efectúe la correspondiente fiscalización y se dé inicio al procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 51 de la Ley N° 20.529:

1. Conforme ya señalamos, somos padres y apoderados de la Escuela Capitán General Bernardo O'Higgins Riquelme, e integrantes de la Directiva del Centro General de Padres y Apoderados y de las directivas de cada curso.
2. Como es de público conocimiento, desde el día 14 de junio de este año, gran parte de los docentes que se desempeñan en la escuela Bernardo O'Higgins iniciaron un "paro de brazos caídos", a consecuencia de las acciones adoptadas por la nueva Dirección del establecimiento, y que implicaron vulneración de derechos fundamentales de algunos trabajadores, menoscabo respecto de otros y modificación unilateral de horarios y funciones para la mayoría.
3. Desde la fecha indicada, la situación se resume en lo siguiente:
    a. Ante la paralización de los docentes, no se está brindando el servicio educativo: más de 300 alumnos permanecen sin asistir al establecimiento, ya que no se están impartiendo las clases.
    b. Pese a lo anterior, los registros de asistencia del sistema no guardan relación con la asistencia real. Esta última circunstancia ya ha sido

denunciada a esta institución, y por la gravedad que reviste la misma, nos adherimos al requerimiento de fiscalización ya ingresado.

Es pertinente señalar que también se ha comunicado de lo anterior al Alcalde, y desconocemos si ha dado cumplimiento a la obligación de denuncia que a su respecto impone el artículo 175 del Código Procesal Penal.

c. Aquellos alumnos que sí están asistiendo, no reciben los contenidos mínimos de los Planes de Estudio, dispuestos por la Ley General de Educación en su artículo 31.

   Es más: ante la falta de docentes en aula, se han fusionado hasta 3 cursos en una sala (sin cumplir los protocolos sanitarios), quedando a cargo de asistentes de educación, que son obligados a cumplir dicha función, fuera de su contrato y de la normativa legal.

d. Se están realizando evaluaciones sin que se cumpla con el porcentaje mínimo de asistencia que para ello exige el Reglamento de Evaluación del establecimiento, conforme lo estipula el Decreto 67 del Ministerio de Educación.

4. Por otro lado, nos parece pertinente mencionar, a su vez, que los alumnos y apoderados nos hemos visto afectados también por la adopción de medidas carentes de racionalidad y criterio, que en nada contribuyen a asegurar la continuidad en la entrega del servicio educativo, como por ejemplo:

   a. Se pretendió reducir la jornada escolar, estando fuera de plazo para ello, puesto que el establecimiento no solicitó autorización en los términos establecidos por el Ministerio de Educación en su Resolución Exenta N° 0302, de 29 de abril de 2022.

   b. No se realizan reuniones, desmejorando lo establecido en el artículo 7°, letra a) de la Ley N° 19.070, en lo referido a convivencia escolar.

   c. No se nos permite el acceso al establecimiento ni se nos otorgan entrevistas o audiencias, contrariando lo establecido por el Manual de Convivencia Escolar.

d. Los mismos alumnos no pueden ingresar al establecimiento "ni un minuto antes, ni un minuto después" del inicio de la jornada escolar, debiendo esperar afuera del mismo hasta que se abren las puertas, en condiciones ambientales adversas (climáticas y luminosas)

5. A fin de buscar un remedio a la situación, como padres y apoderados hemos intentado entrevistarnos con el Alcalde Radonich, por lo que al día siguiente de iniciarse la paralización -es decir, el 15 de junio- solicitamos la audiencia pertinente a través de la Plataforma del Lobby, obteniendo respuesta más de una semana después, sólo para indicarnos que habíamos sido derivados a una audiencia con el Secretario General de la Corporación Municipal, con quien ya nos habíamos reunido, indicándonos que era el Alcalde quién tomaba las decisiones. En definitiva, habiendo transcurrido 14 días en que el servicio educativo no se brinda a los alumnos, ninguna de las autoridades responsables ha adoptado medidas para asegurar su continuidad.

6. En este sentido, el artículo 10 de la Ley General de Educación N° 20.370 consagra en su letra f), la obligación (del sostenedor) de asegurar la continuidad del servicio educativo, al disponer que: *"Los sostenedores de establecimientos educacionales tendrán derecho a establecer y ejercer un proyecto educativo, con la participación de la comunidad educativa y de acuerdo a la autonomía que le garantice esta ley. También tendrán derecho a establecer planes y programas propios en conformidad a la ley, y a solicitar, cuando corresponda, financiamiento del Estado de conformidad a la legislación vigente"*

Son deberes de los sostenedores *cumplir con los requisitos para mantener el reconocimiento oficial del establecimiento educacional que representan;* ***garantizar la continuidad del servicio educacional durante el año escolar****; rendir cuenta pública de los resultados académicos de sus alumnos y cuando reciban financiamiento estatal, rendir cuenta pública del uso de los recursos y del estado financiero de sus establecimientos a la Superintendencia. Esa información será pública. Además, están obligados a entregar a los padres y apoderados la información que determine la ley y a*

someter a sus establecimientos a los procesos de aseguramiento de calidad en conformidad a la ley (El resaltado es nuestro)

7. A su vez, el artículo 46 de la Ley General de Educación define de manera expresa quienes son los sostenedores, al señalar que lo son las personas jurídicas de derecho público, tales como municipalidades y otras entidades creadas por ley, y las personas jurídicas de derecho privado cuyo objeto social único sea la educación, señalando, además, que **son ellos responsables del funcionamiento del establecimiento educacional.**
8. Entonces, frente a una circunstancia que afecte el funcionamiento de un establecimiento educativo municipal, cualquiera sea su origen, es el sostenedor el que debe realizar todas las gestiones para *garantizar la continuidad del servicio educacional durante el año escolar*, lo que en este caso no ha sucedido: el Alcalde no sólo niega las audiencias, sino que además parece haberse sustraído de su responsabilidad legal al no haber adoptado ninguna medida que subsane la alteración en la continuidad del servicio educativo respecto de la Escuela Bernardo O'Higgins Riquelme, aun cuando aquello no le resulta facultativo, sino que es una obligación cuya omisión podría dar origen a la verificación de la causal de notable abandono de deberes.
9. En el caso de la comuna de Punta Arenas, el sostenedor es la Corporación Municipal de Punta Arenas, y el Alcalde el Presidente del Directorio de la misma, y quien detenta su representación en los términos del artículo 8° del Código de Procedimiento Civil, según consta en Decreto Ley Nº 580/1982 del Ministerio de Justicia, que concede personalidad jurídica y aprueba estatutos a la Corporación de Educación, Salud y Menores de Punta Arenas.
10. Ahora bien, frente a la pasividad u omisión de un sostenedor frente a estos hechos, es decir, no dar continuidad al servicio educativo, puede entenderse que se configura la causal de destitución o remoción de Alcalde consignada en letra c), artículo 60 de la Ley Nº 18.695, es decir, por *"notable abandono de deberes"*. En efecto, ésta se verifica cuando por negligencia inexcusable o proceder doloso, un alcalde no cumple con las obligaciones que le imponen

la Constitución Política y las leyes, y de ello se sigue un inevitable perjuicio para los intereses de la comunidad o de la municipalidad respectiva.

Por lo anterior, y en uso de las facultades que le confieren los artículos 48 y 49 de la Ley N° 20.529, solicitamos que se acoja a tramitación la presente denuncia, se efectúe la correspondiente fiscalización y se dé inicio al procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 51 de la Ley N° 20.529, en contra de don **CLAUDIO RADONICH JIMÉNEZ**, en calidad de Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Punta Arenas, por contravenir los artículos 10 y 46 de la Ley General de Educación, al no adoptar medidas que garanticen la continuidad del servicio educativo para los alumnos de la Escuela Bernardo O'Higgins Riquelme.